

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 113

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2006-024328
Fecha:	24 de octubre de 2006
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	11 internacional
Nombre:	AQUA-PURE
Solicitante:	3M COMPANY
Distingue:	Aparatos de alumbrado, de calefacción de producción de vapor, de cocción, de refrigeración de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, aparatos e instrumentos para el aprovisionamiento de agua, filtración de agua, purificación, pruebas y acondicionamientos, filtros, cartuchos de filtros, cajas de filtros, membranas de filtros, aparatos e instrumentos de filtros para la purificación de agua, filtración, máquinas para la clarificación y purificación del agua, aparatos e instrumentos para separar, clarificar y/o purificar fluidos y gases, incluyendo agua, jabones, aceites y alimentos y productos de bebidas, partes y repuestos para todo lo antes expuesto.
Observación	PURI-SALUD, C.A.
Fecha:	07 de mayo de 2007
Contestación a la oposición	
Fecha:	18 de junio de 2007
Cambio de peticionario	De 3M COMPANY a SOLVENTUM INTELLECTUAL PROPERTIES COMPANY.
Fecha:	27 de septiembre de 2024
N° Resolución	178
Base Legal:	CON LUGAR la oposición NIEGA el signo.
Boletín Propiedad Industrial	628
Fecha	06 de marzo de 2024

II.FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “AQUA-PURE”, Solicitud N° 2006-024328, por encontrarse incurso en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de la marca solicitada.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 178 de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 628 de fecha 06 de marzo de 2024, que **NEGO** la solicitud del signo 2006-024328.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2006-024328.
HP/RDZ/VV/YL